



ORDENANZA REGULADORA DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA

Exposición de motivos

El Ayuntamiento de Lluçmajor, dentro de su función de policía y en el ámbito de sus competencias, debe garantizar la tranquilidad, la seguridad, la salubridad, el orden público y el debido respeto y comportamiento de la comunidad vecinal, de la misma forma que tiene también la obligación de mantener el comportamiento cívico en el ámbito público respetando los bienes e instalaciones y haciendo un uso correcto, con el fin de poder disfrutarlo siempre en perfecto estado uso y conservación.

Asimismo, compete al Ayuntamiento, en su función de policía, evitar comportamientos incívicos en perjuicio de la ciudadanía, cuando ésta no tenga el deber jurídico de soportarlos, y regular la actividad de las personas usuarias de las vías públicas para garantizar que el ejercicio de un derecho, por parte de un sector de la población, no menoscabe los derechos del resto.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Fundamento

1. El fundamento legal para la elaboración de esta Ordenanza se encuentra en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, que en su artículo 4.1 a) confiere a los entes locales territoriales la potestad reglamentaria y de autoorganización, en su artículo 25.2 otorga a los municipios la facultad para regular las materias objeto de esta Ordenanza, y en su artículo 84 faculta a los ayuntamientos para intervenir la actividad ciudadana a través de ordenanzas.
2. Por su parte, el artículo 1 del todavía vigente Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de servicios de las corporaciones locales, establece que los ayuntamientos podrán intervenir en las actividades de sus administrados en el ejercicio de la función de policía.
3. Por último, y en relación con la potestad sancionadora, la competencia municipal está reconocida tanto en el artículo 25 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, como en el artículo 139 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Artículo 2. Objeto

1. Esta Ordenanza tiene por finalidad preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en



libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y esparcimiento, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás ya la pluralidad de expresiones de todo tipo existentes y, en definitiva, mejorar la calidad de vida y bienestar de la ciudadanía en el municipio de Lluçmajor.

2. Es también objeto de esta Ordenanza establecer normas que favorezcan el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, el buen uso y disfrute de los bienes y servicios de uso público, así como su conservación y protección, en el ámbito de las competencias municipales, frente a los usos indebidos de los que puedan ser objeto, la sanción de las conductas incívicas y la reparación de los daños causados.

Artículo 3. Ámbito objetivo

1. Las prescripciones de la presente Ordenanza son de aplicación en todo el territorio que comprende el término municipal de Lluçmajor.
2. Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal, así como a construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y otros bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquéllos.
3. También están comprendidos en las medidas de protección de esta Ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras administraciones públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano del municipio cuando están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, o de cualquier otra entidad o empresa, pública o privada, como vehículos de transporte, marquesinas, paradas de autobuses o de autocar, vallas, señales de tráfico, contenedores y otros elementos de naturaleza similar.
4. Asimismo, la Ordenanza se aplica a las playas de Lluçmajor y en la zona portuaria en los ámbitos o materias que son de competencia municipal de acuerdo con la legislación aplicable, o en virtud de un acuerdo de delegación o de convenio.
5. La Ordenanza se aplica también a los espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde éstos se realizan conductas o actividades que puedan afectar negativamente a la convivencia y el civismo en los espacios, las instalaciones ciones y los elementos señalados en los apartados anteriores, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de éstos por parte de sus propietarios o propietarias, arrendatarios o arrendatarias o usuarios o usuarias, puede suponer igualmente consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público.



Artículo 4. Ámbito subjetivo

1. Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que se encuentren en el término municipal de Lluçmajor, cualquiera que sea su concreta situación jurídica administrativa.
2. También se aplicará a las conductas realizadas por personas menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en esta Ordenanza y en el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 5. Órganos competentes

Las atribuciones recogidas en la Ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales competentes, que podrán exigir de oficio, oa instancia de parte, solicitar licencias o autorizaciones; adoptar las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias; ordenar cuantas inspecciones estimen convenientes, y aplicar el procedimiento sancionador, en caso de incumplimiento de la legislación vigente y/o de esta Ordenanza.

Artículo 6. Actuaciones administrativas

Las actuaciones derivadas de la aplicación de esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y, en general, al régimen jurídico y sancionador que resulten de aplicación.

TÍTULO II. CONDUCTA CIUDADANA

Capítulo I. Normas generales

Artículo 7. Normas generales

1. Es sancionable cualquier conducta o hecho individual que vaya en contra de las buenas formas, el orden y la urbanidad exigibles para la convivencia social y no se permite gritar furiosamente ni pelearse ni, en general, cualquier conducta que dé o pueda dar lugar a molestias a la ciudadanía.
2. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las demás personas ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción. Todas las personas deben abstenerse particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que supongan violencia física o coacción moral o psicológica o de otro tipo.
3. Es un deber básico de convivencia ciudadana procurar el respeto, atención, consideración y solidaridad especiales a las personas que, por sus circunstancias personales, sociales o de cualquier otra índole, más lo necesiten.



Capítulo II. Orden público

Artículo 7 bis. Ruido

1. A fin de evitar la contaminación acústica queda prohibido:
 - a. Promover en la calle ruidos, voces, músicas y todo lo que pueda ser motivo de molestia para los vecinos.
 - b. Dedicarse en su domicilio a realizar actividades que produzcan molestias vecinales. En los edificios destinados a viviendas, no podrán trascender a la vía pública ni a la comunidad vecinal, especialmente durante el horario nocturno.
 - c. El funcionamiento de cualquier aparato a un nivel de volumen que produzca molestias vecinales.
 - d. El funcionamiento de equipos musicales de vehículos con volumen elevado y puertas o ventanas abiertas, así como el estacionamiento prolongado con el motor en marcha en la vía pública.
2. A efectos de esta ordenanza, se entenderá por “día” u horario diurno el comprendido entre las 8.00 y las 22.00 horas, y por “noche” u horario nocturno cualquier intervalo comprendido entre las 22.00 y las 8.00 horas de al día siguiente.

Artículo 8. Escándalos en la vía pública

Queda prohibido promover escándalos en la vía pública y adoptar comportamientos que produzcan daños en propiedades ajenas.

Artículo 9. Material pirotécnico

Se prohíbe disparar armas de salva, cohetes, petardos, tracas, bolas explosivas, castillos de fuegos artificiales y otros similares sin previo permiso de Alcaldía. En todo caso, la autorización y la utilización de dicho material quedarán sujetas al cumplimiento de las condiciones establecidas en el Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, y otra normativa concordante.

Artículo 10. Juegos

1. La práctica de juegos en el espacio público está sometida al principio general de respeto a los demás y, especialmente, de su seguridad y tranquilidad, así como a que no impliquen peligro para los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.



2. Queda prohibida la realización de actividades o juegos en los espacios públicos que puedan suponer un daño para el resto de personas que los usen o para el mobiliario urbano existente en los mismos.
3. Quedan exceptuadas las pruebas deportivas y otros eventos en la vía y los espacios públicos debidamente autorizados.
4. Tratándose de infracciones consistentes en la práctica de juegos en el espacio público, la Policía Local confiscará cautelarmente los medios utilizados. Se presume la propiedad de los poseedores respecto a los medios incautados. En todo caso, cuando las personas usuarias de los patines, monopatines, bicicletas, mini motos o similares, se reputen personas no propietarias y no puedan acreditar en el acto su propiedad y no dispongan de domicilio conocido, o en el supuesto de personas extranjeras que no dispongan de residencia legal en España, se podrán incautar y retirar hasta que acrediten su propiedad y satisfagan el importe de la sanción correspondiente. Transcurridos quince días desde la incautación sin que su titular los haya reclamado, se destruirán o se entregarán a una organización no gubernamental si fuera posible, levantando la oportuna acta al efecto.

Artículo 11. Campañas y limosnas en la vía pública

Se prohíbe realizar cualquier tipo de campaña de ayuda o limosnas en la vía pública, sin disponer con anterioridad de la debida autorización municipal.

Artículo 12. Mendicidad

1. Queda igualmente prohibido ofrecer cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos. Se considerarán incluidos en este supuesto, entre otros comportamientos, la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública, así como el ofrecimiento de cualquier objeto.
2. El Ayuntamiento adoptará todas las medidas a su alcance para erradicar la situación de mendicidad en cualquiera de sus formas en el municipio. A tal fin, trabajará y prestará la ayuda necesaria para la inclusión social.
3. La Policía Local o, en su caso, los Servicios Sociales, informarán a todas las personas que ejerzan la mendicidad en lugares de tráfico público, de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional, u organizaciones no gubernamentales o asociaciones de carácter privado a los que pueden acudir para recibir el apoyo que sea necesario.
4. Cuando la infracción consista en obstaculizar el libre tránsito de la ciudadanía por los espacios públicos, la Policía Local informará en primer lugar a estas personas de que estas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza.



Si después de ser informada de la prohibición, la persona persiste en su actitud, no abandona el puesto o reincide, será denunciada por desobediencia, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador previsto en esta Ordenanza.

Artículo 13. Actividades sexuales

1. Se prohíben los servicios sexuales mediante el ofrecimiento, la solicitud, la negociación y la aceptación, directa o indirectamente, en el espacio público.
2. Se prohíbe la realización de cualquier acto de exhibicionismo, proposición o provocación de carácter sexual que no constituya ilícito penal, y la realización de actos de contenido sexual en los espacios públicos del término municipal.
3. Asimismo se prohíben las conductas que, bajo la apariencia de prostitución o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen o impidan intencionadamente el libre tránsito ciudadano por los espacios públicos o que afecten a la seguridad vial.
4. Los Servicios Sociales, con el auxilio de la Policía Local, en su caso, informarán a todas las personas que ofrecen servicios sexuales retribuidos en espacios públicos, de la existencia de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional, u organizaciones no gubernamentales, o asociaciones de carácter privado a las que podrán acudir para recibir el apoyo que sea necesario, en especial en el ámbito psicológico, social, médico y jurídico.

Artículo 14. Prohibición de consumo de bebidas alcohólicas

1. Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos, cuando perturbe la tranquilidad ciudadana. Se entiende que perturba la tranquilidad ciudadana cuando el consumo se realice en alguna de las siguientes circunstancias:
 - a. En grupo. Se entiende por grupo a más de tres personas y que hagan ostentación de la ingesta de bebidas alcohólicas.
 - b. De forma masiva en las playas, zonas de baño o paseos peatonales.
 - c. De forma denigrante peatonal u otros usuarios de los espacios públicos.
 - d. En lugares que se caractericen por la afluencia de menores de edad.
2. En cualquier caso, se prohíbe la entrada de envases de vidrio en la playa o zonas de baño, aunque se manifieste que no contienen alcohol.



3. Las bebidas alcohólicas a las que hace referencia los puntos 1 y 2, serán intervenidas por la policía local para la posterior destrucción.
4. Queda prohibido echar en tierra o depositar en la vía pública recipientes de bebidas tales como lunas, botellas, vasos o cualquier otro objeto.
5. Queda prohibido salir de los establecimientos de alojamiento con bebidas fuera de los envases originales y herméticamente cerrados.
6. Queda prohibida la publicidad y la inducción al consumo de bebidas alcohólicas, así como la exposición que pueda ser observada desde la vía pública de cubos o elementos similares que inciten al consumo de bebidas alcohólicas.
7. Se aplicará la sanción en grado máximo cuando:
 - a. El consumo de bebidas alcohólicas se produzca de forma masiva por parte de grupos de personas, los llamados vulgarmente botellones, o inviten a la aglomeración de éstas.
 - b. Se deteriore gravemente, como resultado de la acción de consumo, la tranquilidad del entorno o se provoquen situaciones de insalubridad.
 - c. Se produzcan, derivadas del consumo, situaciones denigrantes peatonales u otros usuarios de los espacios públicos.
 - d. El consumo se produzca en lugares frecuentados habitualmente por menores.

Artículo 15. Prohibición de venta de bebidas alcohólicas

Por razones de orden público, se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas entre las 0:00 horas y las 08:00 horas en los establecimientos comerciales que incluyan en su oferta este tipo de bebidas, con independencia del régimen de apertura que les sea aplicable, a excepción de la venta en establecimientos destinados a hostelería y restauración, siempre que éstas estén destinadas al consumo dentro del local.

Artículo 16. Negocios en la vía pública

1. Se prohíbe la realización de actividades y prestación de servicio en el espacio público no autorizados tales como juegos que impliquen apuestas, tarot, colocación de trenzas, músicos callejeros, mimos, videncia, publicidad, promoción de negocios, masajes, tatuajes u otros que necesiten licencia de actividad, así como la venta ambulante de alimentos, bebidas u otros productos, salvo autorizaciones específicas.
2. Se prohíbe el uso de la vía pública para la promoción y venta de vehículos nuevos o usados, tanto por empresas como por particulares, mediante su



estacionamiento, incorporando a éstos cualquier tipo de anuncio o rótulo que así lo indique , salvo los que dispongan de la correspondiente autorización o licencia municipal.

3. Queda prohibido ejercer la actividad de aparcador de coches, conocidos vulgarmente como Gorrillas, salvo que dispongan de la autorización municipal correspondiente.
4. Queda prohibido colaborar en el espacio público con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados, con acciones como vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.
5. Se prohíbe la demanda, uso o consumo en el espacio público de las actividades o servicios no autorizados a que se refiere este artículo.
6. En los supuestos anteriores, la Policía Local, tras formular la correspondiente denuncia, retirará y confiscará cautelarmente el género o elementos objeto de las prohibiciones y materiales o medios utilizados. En todo caso, confiscarán cautelarmente el dinero obtenido, debiendo hacer constar en el boletín de denuncia la cantidad económica entregada, que lo será en concepto de abono provisional de la sanción. Se ejercerá la custodia de los demás objetos incautados en lugar seguro habilitado al efecto hasta la entrega a su titular o durante un plazo máximo de quince días. Si la persona propietaria del género u objetos incautados los reclamara antes del plazo de quince días citado, deberá abonar el importe de la sanción tipificada para la infracción cometida. Transcurridos quince días desde la incautación del objeto sin que su titular lo haya reclamado, se destruirá levantando la oportuna acta al efecto o se les dará el destino que sea adecuado, pudiendo entregar lo que se ha incautado a instituciones de beneficencia, organizaciones no gubernamentales o cualquier otro centro o institución similar, siempre que ello sea posible.

Artículo 17. Usos prohibidos en la vía pública

1. No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:
 - a. Acampar en las vías y espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario que se haya instalado, o en tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas, salvo autorizaciones para sitios concretos. Se considera que se ejerce la actividad de acampada mediante caravana o autocaravana cuando se realice en su interior actos propios de la vida cotidiana tales como dormir, comer, cocinar, etc.; y existan elementos exteriores tales como cuñas, toldos, escalerillas de acceso,



etc., así como permanecer por tiempo superior a setenta y dos horas en la misma zona de estacionamiento.

- b. Dormir de día o de noche en espacios anteriores.
 - c. Utilizar los bancos y asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.
 - d. Lavarse o bañarse personas o animales en fuentes, estanques o similares.
 - e. Beber o bañar animales en fuentes, estanques o similares.
 - f. Lavar ropa en fuentes, estanques o similares.
 - g. Encadenar bicicletas y ciclomotores o cualquier otro elemento en el mobiliario urbano, árboles, farolas, canalizaciones, etc.
2. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, la Policía Local, tras formular la correspondiente denuncia, retirará y confiscará cautelarmente los materiales o medios utilizados. Se ejercerá la custodia de los objetos incautados en lugar seguro habilitado al efecto hasta la entrega a su titular hasta un máximo de quince días. Si la persona propietaria del género u objetos incautados los reclamara antes del plazo citado, deberá abonar el importe de la sanción tipificada para la infracción cometida.
3. Cuando se trate de acampada con autocaravanas, caravanas o cualquier otro tipo de vehículo y la persona infractora no acredite la residencia legal en territorio español, la Policía Local fijará provisionalmente la cuantía de la sanción, y si no se deposita el importe, se inmovilizará el vehículo. Si la persona, después de ser avisada y denunciada, persiste en su actitud y no abandona el puesto, será denunciada por desobediencia.

Capítulo III. Seguridad, comodidad y ornato

Artículo 18. Pintadas

1. Queda prohibido el pintado o grafismo en paredes visibles desde la vía pública, fachadas, vías públicas, mobiliario urbano, etc. Quien las realice, además de ser objeto de denuncia y sanción, tendrá que pagar los gastos de reposición correspondientes.
2. El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.



3. Quedan excluidos los murales artísticos que se realicen con autorización de la propiedad o autorización municipal.

Artículo 19. Desprendimiento de objetos

Se prohíbe colocar macetas, macetas y cualquier otro objeto colgado o sobre los balcones, ventanas o azoteas, de forma que puedan desprenderse sobre la vía pública.

Artículo 20. Obstaculización del tráfico

1. Queda prohibido lanzar o depositar en la vía pública cualquier elemento o utensilio que pueda impedir o dificultar el libre tráfico.
2. Igualmente queda prohibido el uso de patines y monopatines por la acera y la calzada, excepto la utilización de patines por la acera a velocidad del paso normal de una persona, y la circulación de bicicletas por encima de las aceras, salvo por la parte a ellas destinada a carril bici.
3. La utilización y circulación de los vehículos de movilidad personal del tipo L1e estarán sometidos a la legislación vigente en materia de tráfico y, en cualquier caso, está prohibido que hagan uso de la acera y los paseos de uso exclusivo para peatones.

Artículo 21. Fuegos

Queda prohibido dejar en los balcones, ventanas y terrazas fuegos encendidos y hacer fuego de ninguna clase.

Artículo 22. Incendios

Todo ciudadano tiene la obligación, en caso de incendio urbano o forestal, de avisar o dar cuenta inmediata del siniestro al Ayuntamiento, indicar la situación del incendio e intentar apagarlo, si todavía comienza, hasta que lleguen los equipos de extinción.

Artículo 23. Humos, emanaciones y otras molestias

No está permitido a ningún vecino o vecina molestar a los demás con la producción de humos u otras emanaciones insalubres o incómodas.

Artículo 24. Mobiliario urbano

1. Serán sancionadas las personas que por cualquier concepto estropeen, maltraten o hagan uso indebido de alguna instalación municipal o mobiliario urbano, las cuales, además, tendrán que abonar los gastos de los daños ocasionados. Igualmente deben respetarse los jardines, el arbolado y toda clase de instalaciones y evitar ocasionarles ningún perjuicio.



2. Queda prohibido cubrir con pintura, muestras, carteles, pegatinas o anuncios las nomenclaturas de las calles y plazas, la numeración de las casas, las señales de tráfico, las farolas y cualquier tipo de mobiliario urbano.

Artículo 25. Hacinamiento en viviendas

1. El número máximo de personas que podrán estar empadronadas en una vivienda será el determinado por la aplicación del Decreto 145/1997, de 21 de noviembre, por el que se establecen las condiciones mínimas de dimensionamiento, higiene e instalaciones para el diseño y habitabilidad de viviendas y expedición de cédulas de habitabilidad.
2. En caso de incumplimiento de la prohibición, además de la sanción correspondiente a quien haya solicitado el alta en el padrón, deberá regularizarse la situación a instancia de parto u oficio. En este último caso, se dará de baja a las personas empadronadas más recientemente.

Capítulo IV. Uso de material pirotécnico

Artículo 26. Requisitos

El uso de material pirotécnico con cualquier finalidad sólo podrá realizarse en los términos previstos en la normativa legal aplicable por la que se regula la manipulación y el uso de productos pirotécnicos en la realización de espectáculos públicos de fuegos artificiales y con el cumplimiento previo de los requisitos que se señalan, entre ellos la autorización gubernativa y/o municipal, en su caso, y la posesión del seguro de responsabilidad civil correspondiente.

Artículo 27. Autorización

Para soltar fuegos de artificio en pequeña cantidad (tracas, cohetes, etc.), bien sea en la vía pública o en terreno de propiedad particular, deberá obtenerse permiso de la Alcaldía, con una antelación de cuarenta y ocho horas, y su solicitante será el responsable de los siniestros que ocurran.

Artículo 28. Horarios

En el casco urbano sólo se podrán soltar artefactos pirotécnicos, cualquiera que sea su potencia, entre las nueve y las veintitrés horas. Excepcionalmente y previa autorización previa, se podrán soltar artefactos pirotécnicos fuera del horario establecido.

Capítulo V. Seguridad en general

Artículo 28 bis. Obligaciones en materia de seguridad

1. Las entidades o personas encargadas de la organización de actos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar que tienen lugar en los



espacios públicos, deben garantizar la seguridad de las personas y los bienes. A tal efecto, deben cumplir las condiciones de seguridad generales y de autoprotección que el órgano competente fije en cada caso.

2. Las entidades o personas encargadas de la organización de actos públicos, atendiendo a los principios de colaboración, corresponsabilidad y confianza con la autoridad municipal, deben velar por que los espacios públicos utilizados no se ensucien y sus elementos urbanos o arquitectónicos no se deterioren, quedando obligadas, en su caso, a la correspondiente reparación, reposición o limpieza.
3. Las personas propietarias o las personas titulares de los establecimientos públicos, especialmente bares, cafeterías y similares, son responsables del buen orden en los establecimientos. A tal efecto, están obligadas a:
 - a. No facilitar bebidas alcohólicas a las personas que, notoriamente, se encuentren en estado de embriaguez.
 - b. No facilitar bebidas alcohólicas a personas menores de 18 años.
 - c. No suministrar ninguna comida o bebida fuera del ámbito del establecimiento, entendiéndose por ámbito del establecimiento el interior del local y, en su caso, su terraza, nunca la acera, vía pública o espacios públicos; todo ello salvo que exista licencia municipal para la utilización privativa de zonas de dominio público.
 - d. Evitar que la clientela salga a la vía pública llevando vasos o botellas de vidrio.

Artículo 28 ter. Seguridad en playas y zonas de baño

1. La seguridad en las playas, y especialmente las actividades en el mar, exigen la observación de las indicaciones que se den y el respeto a las señalizaciones sobre las condiciones y los baños.
2. La bandera verde indica la ausencia de peligro, lo que permite una actividad normal en la playa. Con bandera amarilla deben extremarse las precauciones en el agua. La bandera roja significa la prohibición del baño.
3. Está prohibido el baño en los espigones y en otras zonas señalizadas a las que no se permite el baño o el paso está restringido.



Artículo 28 quater. Convivencia en playas y zonas de baño

1. Queda prohibido, en las playas y lugares públicos, poner en funcionamiento equipos de sonido, amplificadores, altavoces de cualquier potencia, instrumentos de percusión o similares que puedan generar un impacto acústico significativo en los alrededores, a excepción de las actividades en el aire libre con autorización municipal. En cualquier caso, queda prohibida la emisión entre las 22.00 y las 08:00 horas si la emisión de sonido es audible a más de tres metros del aparato de sonido.
2. La Policía Local, una vez denunciado el hecho y constatada la molestia producida, advertirá la presente prohibición y la molestia causada a la persona infractora, conminándola al cese de su actividad. En caso de no cesarla, el agente podrá intervenir cautelarmente el aparato utilizado, haciéndolo constar en el acta de denuncia.
3. La persona denunciada podrá recuperar el aparato incautado el día siguiente hábil en horario de mañana en las dependencias de la Policía Local, una vez abonado el 50% del importe mínimo de la sanción impuesta y el importe de las tasas generadas.
4. Queda prohibido encender fuego o encender cualquier objeto susceptible de producir un incendio en las playas a excepción de autorización previa para pequeñas luminarias y siempre dentro del marco de actos festivos tradicionales.

TÍTULO III. PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE URBANO

Artículo 29. Limpieza de edificaciones

1. La propiedad de las fincas, viviendas y establecimientos está obligada a mantener en constante estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública, de tal modo que se consiga una uniformidad en su estética, de acuerdo con su entorno urbano.
2. Se prohíbe tener a la vista del público, en las aberturas de los edificios y barandillas exteriores de las terrazas, ropa tendida sucia o lavada y cualquier otra clase de objeto que sea contrario al decoro de la vía pública o al mantenimiento del estética urbana.
3. Las personas propietarias de los edificios, fincas, viviendas y establecimientos están obligadas a mantener limpias las fachadas, los rótulos de numeración de las calles, las medianeras descubiertas, las entradas, las escaleras de acceso y, en general, todas las partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública, y también a realizar los trabajos de mantenimiento, limpieza, referido y



estucado, cuando por motivos de ornato público sea necesario y lo ordene la autoridad municipal, previo expediente instruido al efecto .

4. El incumplimiento del ordenado determinará la aplicación de la sanción correspondiente y, en su caso, la ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento.

Artículo 30. Limpieza de establecimientos comerciales

Cuando se realice la limpieza de escaparates, puertas, marquesinas, toldos o cortinas de los establecimientos comerciales, se adoptarán las debidas precauciones por no causar molestias a las personas transeúntes ni ensuciar la vía pública, y si, no obstante, ésta se ensucia, los titulares del establecimiento están obligados a limpiarla y retirar los residuos resultantes.

TÍTULO IV. CASALES

Artículo 31. Definición

A efectos de esta ordenanza, se entiende como casal cualquier local situado en el casco urbano, donde normalmente se reúnan varias personas, sobre todo jóvenes, principalmente con fines de ocio, a cualquier hora del día, pero sobre todo a las noches, lo que produce las consiguientes molestias, bien con música, risas, gritos, conversación en voz elevada, trasiego de vehículos por los alrededores, etc., y perturba el sosiego y el descanso de los vecinos.

Artículo 32. Inscripción municipal

1. Sin perjuicio del derecho de reunión a que se refiere la Constitución Española y el artículo 2 de la Ley orgánica 9/83, los casales deben estar inscritos en un registro municipal.
2. La inscripción en este registro la debe solicitar una persona mayor de edad, acompañada de:
 - a. Certificado emitido por técnico municipal, acreditativo de que se cumplen las condiciones mínimas exigibles de habitabilidad y seguridad, con indicación asimismo del aforo del local.
 - b. Relación de usuarios del local, con autorización paterna en caso de ser menores de edad.
 - c. Designación de una persona representante del casal, que debe ser mayor de edad.



- d. Contrato de arrendamiento en el que se permita este uso del local o bien autorización expresa de la propiedad, o en caso de que la persona solicitante sea la propietaria del local, escritura de propiedad.
- e. Póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra los daños a personas y bienes derivados de la actividad.

La inscripción en el registro no supone, en modo alguno, la concesión de licencia de actividad. La falta de inscripción será sancionable conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza. 3. Deben cumplirse las siguientes medidas de seguridad:

- a. Los locales no deben contener materiales altamente inflamables.
 - b. Su aforo máximo será de una persona por metro cuadrado.
 - c. Las puertas y salidas deben mantenerse libres de cualquier obstáculo.
 - d. El local debe reunir las condiciones mínimas de seguridad e higiene en relación con la actividad a desarrollar, y como mínimo debe disponer de una estructura estable, baño, agua potable y electricidad propia.
3. La responsabilidad será exclusiva de la propiedad del inmueble en caso de que ceda su uso sin que cumpla las condiciones establecidas.
 4. Deben cumplirse las ordenanzas municipales y demás normativa de aplicación en cuanto a limpieza, higiene, ornato, horario y comportamiento cívico. Sin perjuicio de la responsabilidad directa de los autores materiales de la infracción, serán también responsables solidarios: la propiedad del inmueble, si no existe contrato de arrendamiento y, en caso de existir contrato de arrendamiento, la persona representante del casal y, subsidiariamente, la persona arrendadora.
 5. Los casales deben respetar, en el ejercicio de las actividades que efectúen, la normativa aplicable en materia de contaminación acústica y calidad ambiental.
 6. La responsabilidad derivada del procedimiento sancionador será compatible con la exigencia a la persona infractora de la reposición de la situación alterada en su estado originario y con la indemnización por los daños y perjuicios causados.

Artículo 33. Molestias a los vecinos

1. Las personas usuarias de los casales deben evitar molestias a los vecinos, de forma que no se transmita el ruido, las voces, la música u otra fuente sonora de cualquier naturaleza en la vía pública ni en la comunidad vecinal,



especialmente durante las horas de descanso nocturno, en condiciones de alterarlo.

2. Asimismo, deben evitar concentrarse en estas horas nocturnas en la calle y perturbar el descanso de los vecinos.

Artículo 34. Otras prohibiciones

1. En estos locales está prohibido vender bebidas o alimentos.
2. En cualquier caso, no se permitirá vender, dispensar y suministrar, gratuitamente o no, cualquier tipo de bebidas alcohólicas y/o tabaco a menores de 18 años.
3. No se permitirá ubicar en el exterior de los locales aparatos de megafonía, reproductores de sonido o cualquier otro aparato susceptible de producir un nivel sonoro superior al ordinario.
4. El incumplimiento de alguna de las condiciones anteriores dará lugar a las diligencias pertinentes y la comunicación a la Alcaldía para tramitar la correspondiente sanción, incluido el cierre del local.

Artículo 35. Medidas cautelares

A fin de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer en el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolver podrá ordenar el cierre provisional del casal, de conformidad con lo que prevé el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Artículo 36. Comunidades de propietarios

De las sanciones impuestas se dará cuenta a las comunidades de personas propietarias, cuando el local afectado pertenezca a una de ellas, para su conocimiento ya los efectos previstos en el artículo 7.2 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de propiedad horizontal.

TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I. Generalidades

Artículo 37. Disposiciones generales

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo previsto en esta Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de lo exigible en vía penal o civil.



2. Los hechos manifestados por la Policía Local en la denuncia o acta de incautación que se levante a consecuencia de una infracción observada gozarán de presunción de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Capítulo II. Infracciones

Artículo 38. Infracciones

1. Las infracciones se clasifican en: leves, graves y muy graves.
2. Serán calificadas como infracciones **LEVES** los incumplimientos de las disposiciones de la presente Ordenanza que no se encuentren tipificados como graves o muy graves.
3. Son infracciones **GRAVES**:
 - a. Las infracciones leves cuando concurra el agravante de reincidencia.
 - b. Las siguientes infracciones:
 1. Realizar actividades o juegos en los espacios públicos que puedan suponer un daño para el resto de personas que los usen o para el mobiliario urbano existente.
 2. Realizar cualquier tipo de campaña de ayuda o limosna en la vía pública, sin contar con anterioridad con la debida autorización municipal.
 3. Estropear, maltratar, hacer uso indebido u ocasionar perjuicios de las instalaciones municipales o mobiliario urbano, jardines o arbolado.
 4. Cubrir con pintura, muestras, carteles, adhesivos o anuncios las nomenclaturas de las calles y plazas, la numeración de las casas, las señales de tráfico, las farolas y cualquier tipo de mobiliario urbano.
 5. La falta de inscripción en el Registro Municipal de Els Casals.
 6. Ubicar en el exterior de los casales equipos de megafonía, reproductores de sonido o similares.
 7. Consumir bebidas alcohólicas en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos, cuando perturbe la tranquilidad ciudadana.



8. La perturbación de la seguridad ciudadana en actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, solemnidades y oficios religiosos u otras reuniones que se celebren en espacios públicos o bienes de titularidad municipal, a las que asistan numerosas personas, cuando no sea constitutiva de infracción penal.
 9. La desobediencia o resistencia a la autoridad municipal o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.
 10. Negarse o resistirse a las tareas de control del Ayuntamiento, negarse o resistirse a suministrar datos o facilitar la información requerida por el personal funcionario actuante, en cumplimiento de las tareas de inspección, control o sanción, facilitar información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de forma explícita o implícita, u obstaculizar la labor inspectora.
 11. Incumplir las órdenes o requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o agentes.
 12. Llevar, exhibir o utilizar armas prohibidas, así como llevar, exhibir o utilizar armas de forma negligente, temeraria o intimidadora, o fuera de los lugares habilitados para utilizarlas, aunque en este último caso se tenga licencia, siempre que estas conductas se realicen en espacios públicos y no constituyan infracción penal.
 13. Llevar o usar armas de 4ª categoría, según el RD 137/1993 o norma que lo sustituya, fuera del domicilio sin estar singularmente documentadas, mediante tarjetas de armas, que deben acompañarlas en todo caso.
 14. La remoción de vallas, cintas u otros elementos fijos o móviles colocados por la Policía Local de Lluçmajor para delimitar perímetros de seguridad, incluso con carácter preventivo, cuando genere peligro para las personas o bienes o sea por desobedecer a una orden de paso u obligación de paso.
 15. La no adopción de las medidas necesarias o el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 28 bis.
 16. El incumplimiento de lo dispuesto en los apartados primero a tercero del artículo 28 ter.
 17. El incumplimiento del apartado primero del artículo 28 cuartel si se reproduce en un intervalo inferior a 6 horas.
4. Son infracciones **MUY GRAVES**:



- a. Las infracciones graves cuando concurra el agravante de reincidencia.
- b. Las siguientes infracciones:
 1. El ofrecimiento, la solicitud, la negociación y la aceptación, directa o indirectamente, en el espacio público de servicios sexuales. Quedan excluidas del ámbito de la sanción las personas que ejerzan directamente la prostitución con su propio cuerpo.
 2. Actas de exhibicionismo, proposición o provocación de carácter sexual que no constituya ilícito penal, y la realización de actos de contenido sexual en los espacios públicos del término municipal.
 3. Las conductas que, bajo la apariencia de prostitución o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen o impidan intencionadamente el libre tránsito ciudadano por los espacios públicos o que afecten a la seguridad vial.
 4. La venta en establecimientos comerciales de bebidas alcohólicas, entre las 0:00 horas y las 08:00 horas.
 5. El suministro de bebidas alcohólicas a las personas menores de 18 años.

Artículo 39. Agravantes

1. Para la graduación de las sanciones, se tendrá en cuenta la concurrencia de las circunstancias agravantes que a continuación se transcriben:
 - a. El riesgo de daño en la salud de las personas.
 - b. El riesgo de incomodidad para las personas.
 - c. El riesgo de peligro para las personas.
 - d. La producción de daños materiales en los bienes que se vean afectados.
 - e. El número de personas perjudicadas.
 - f. La conducta dolosa o culposa de la persona infractora.
 - g. La reincidencia o reiteración.
 - h. La intensidad en la perturbación ocasionada o causada.
 - i. El desprecio y/o maltrato hacia los agentes de la autoridad.



- j. La gravedad y naturaleza de la infracción y daños causados.
 - k. La trascendencia social del hecho.
 - l. El beneficio económico derivado de la actividad infractora.
 - m. La zona de comisión de la infracción.
 - n. La obstaculización de la labor inspectora, así como el grado de incumplimiento de las medidas de autocontrol. o. Los obstáculos, trabas o impedimentos que limiten o dificulten la libertad de movimientos, el acceso, estancia y circulación de las personas en situación de limitación o movilidad reducida.
2. La concurrencia de agravantes motivará la aplicación de la sanción en los grados superiores.

Artículo 40. Reincidencia

Se entiende que existe reincidencia cuando se ha cometido, en el plazo de un año, más de una infracción de esta Ordenanza y así ha sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 41. Atenuantes

1. Para la graduación de las sanciones, se tendrán en cuenta la concurrencia de las circunstancias atenuantes que a continuación se transcriben:
- a. La falta de intencionalidad.
 - b. La corrección voluntaria de la conducta infractora.
 - c. La reparación del daño causado.
2. La concurrencia de atenuantes motivará la aplicación de la sanción en los grados inferiores.

Artículo 42. Prescripción

Las infracciones prescribirán, desde el día de su comisión:

- a. A los tres años, las muy graves.
- b. A los dos años las graves.
- c. A los seis meses las leves.



Capítulo III. Sanciones

Artículo 43. Sanciones

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, las multas por infracción de esta Ordenanza tendrán las siguientes cuantías:
 - a. Infracciones leves: multa de hasta 750,00€.
 - b. Infracciones graves: multa de 750,01 a 1.500,00€.
 - c. Infracciones muy graves: multa de 1.500,01 a 3.000,00€.
2. Las sanciones establecidas para las infracciones se graduarán según la siguiente escala:
 - a. Infracciones leves:
 - i. En grado mínimo: de 50,00 a 150,00 €
 - ii. En grado medio: de 150,01 a 500,00 €
 - iii. Máximo: de 500,01 a 750,00 €
 - b. Infracciones graves:
 - i. En grado mínimo: de 750,01 a 1.000,00 €
 - ii. En grado medio: de 1.000,01 a 1.250,00 €
 - iii. En grado máximo: de 1.250,01 a 1.500,00 €
 - c. Infracciones muy graves:
 - i. En grado mínimo: de 1.500,01 a 2.000,00 €
 - ii. En grado medio: de 2.000,01 a 2.500,00 €
 - iii. En grado máximo: de 2.500,01 a 3.000,00 €
3. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en cualquier caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.



4. La sanción en materia de casales podrá comportar su cierre. Éste tendrá carácter temporal y su duración será la siguiente:
 - a. Primer cierre: 1 mes
 - b. Segundo cierre: 2 meses
 - c. Ulteriores cierres: 3 meses.
5. La Alcaldía puede, mediante decreto, determinar cuantías concretas para la totalidad o para determinadas infracciones, así como la aplicación a las mismas del proceso establecido en el artículo 43.bis de esta ordenanza.

Artículo 43 bis

1. En los casos que así se determine, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 43.5, las personas denunciadas pueden alcanzar su responsabilidad mediante el pago de las sanciones de multa, con una reducción del 50% sobre el importe estipulado para cada infracción, si el pago se hace efectivo hasta el plazo de 10 días naturales contados desde el siguiente a la fecha de la denuncia.
2. Las infracciones de las que se haya determinado la cuantía de la multa mediante decreto de Alcaldía podrán hacerse efectivas en el momento de la denuncia con una reducción del 50% del importe estipulado. Si la comisión de la infracción duro-aparejada la retirada de elementos emisores de sonido, esta medida no se llevará a cabo si se abona la multa en el momento de la denuncia.
3. Una vez incoado el procedimiento sancionador, las personas presuntamente infractoras pueden reconocer su responsabilidad mediante el pago de las sanciones de multa con una reducción del 30% del importe de la sanción que se proponga, si el pago se hace efectivo en un plazo máximo de seis días hábiles desde la notificación de la incoación y siempre antes de su resolución.
4. Los pagos que se lleven a cabo acogiéndose a las reducciones previstas en los apartados anteriores y que se realicen fuera de los plazos que se señalan, tendrán en todo caso la consideración de pagos a cuenta de la sanción que se imponga.
5. El pago del importe de la sanción de multa implicará la terminación del procedimiento, sin perjuicio de presentar los recursos procedentes.
6. El Ayuntamiento de Lluçmajor debe implantar un sistema de cobro anticipado e inmediato de multas y medidas provisionales con las rebajas pertinentes a través de un sistema automatizado o de dispositivos específicos, sin perjuicio



de que, en cualquier caso, el pago pueda hacerse efectivo a través de las entidades financieras concertadas previamente.

7. En el caso las denuncias por ruidos producidos en viviendas vacacionales, y en previsión del posible cambio de las personas alojadas en régimen de alquiler vacacional, el Ayuntamiento podrá dictar resolución expresa en el plazo de 24 horas desde la recepción de la denuncia.
8. Cuando una vivienda vacacional sea denunciada en más de tres ocasiones en un año natural, se repercutirán por la persona titular de la vivienda las sanciones firmes no satisfechas.
9. Cuando un hotel o alojamiento turístico con más de 10 habitaciones genere de forma continuada ruido por parte de sus clientes, no se pueda determinar cuáles son las habitaciones que generan ruido o no se tome ninguna medida por parte del establecimiento de evitar ruido, será denunciado el establecimiento como una actividad generadora de molestias a los vecinos, teniendo la consideración de infracción grave.
10. La tercera infracción leve y sucesivas, en el período de un año, serán consideradas como infracción grave si existe coincidencia de artículo y concepto infringido.
11. La tercera infracción grave y sucesivas, en el período de un año, serán consideradas como infracción muy grave si existe coincidencia de artículo y concepto infringido.
12. La tercera infracción muy grave y sucesivas, en el período de un año, serán sancionadas con el grado máximo si existe coincidencia de artículo y concepto infringido.

Artículo 44. Trabajos sustitutorios

1. El Ayuntamiento podrá, siempre con carácter voluntario por parte de la persona infractora, y de los padres en caso de menores de edad, sustituir por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad las sanciones económicas impuestas por las infracciones después de la resolución de los expedientes, cuando la materia lo permita y teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
2. Para esta sustitución de la multa por horas de trabajo, el Ayuntamiento valorará la cuantía de la sanción sobre la que se aplicará un criterio subjetivo, educativo, y otro objetivo, y la atribución de un valor económico a la hora de trabajo, en relación con el salario mínimo interprofesional de un trabajador o trabajadora temporal sin calificación. Todos los trabajos se realizarán, preferentemente, en fin de semana.



3. En ningún caso esta sustitución afecta a la indemnización que deben pagar las personas infractoras por los posibles daños causados.

Artículo 45. Prescripción

Las sanciones prescribirán, desde el día siguiente a su firmeza:

- a. A los tres años, las muy graves.
- b. A los dos años, las graves.
- c. Al año, las leves.

Capítulo IV. Procedimiento sancionador

Artículo 46. Procedimiento

El procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en el capítulo III de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, por el que se regulan los principios de la potestad sancionadora.

Artículo 47. Responsables

1. Serán responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza quienes hayan cometido su autoría material.
2. Cuando una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho vulnera esta Ordenanza se le exigirá la responsabilidad directamente y se notificarán las actuaciones a las personas progenitoras o tutoras, que tendrán que responder solidariamente de la sanción objeto de imputación. Cuando se trate de daños a los servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, aquéllos responderán también solidariamente. Cuando el responsable sea menor de catorce años se dará traslado al Juzgado de Menores y a los Servicios Sociales municipales, para ser inimputable, exigiendo la responsabilidad subsidiaria de los padres o tutores.

Artículo 48. Medidas cautelares

La Policía Local podrá, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquélla, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, quienes quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso. Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo de la persona causante de las circunstancias que lo hayan determinado.



Artículo 49. Tramitación del expediente

La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de esta Ordenanza, y para la imposición de sanciones y de las demás exigencias compatibles con las sanciones, corresponde a la Alcaldía o concejalía en quien delegue.

Esta delegación podrá realizarse en función de la materia del expediente sancionador a tramitar sin la necesidad de que recaigan todos los expedientes en una sola concejalía.

La tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 50. Concurrencia de infracciones

1. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las que exista relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte mayor.
2. Cuando no se dé la relación de causa a efecto a que se refiere el apartado anterior, a las personas responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad cuya conducta se trate.

Artículo 51. Delitos y/o faltas

El Ayuntamiento ejercerá las oportunas acciones penales o pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal cuando considere que pueden constituir delito o falta. La incoación del procedimiento penal dejará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que haya concluido aquél. Sin embargo, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas cautelares urgentes que aseguren la conservación de los bienes afectados y su reposición en el estado anterior de la infracción.

Artículo 52. Regímenes sancionadores sectoriales

Lo establecido en esta Ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en las disposiciones sectoriales que califiquen como infracción las acciones u omisiones previstas en la misma. En todo caso no podrán ser sancionados los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

En materia de utilización de artículos pirotécnicos, las infracciones y sanciones se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, y la Ley 4 /2015, de 30 de marzo, de protección a la seguridad ciudadana, y otra normativa concordante.



Disposició adicional

En las zonas afectadas por el Decreto Ley 1/2020, de 17 de enero, contra el turismo de excesos para la mejora de la calidad en zonas turísticas, les será de aplicación el propio decreto ley, y supletoriamente la presente ordenanza. En caso de que el municipio de Lluçmajor salga del ámbito de aplicación del Decreto Ley quedará vigente para todo el término municipal la regulación contemplada en la presente ordenanza.

Disposició transitoria

Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza se registrarán, en lo que no perjudique a la persona imputada, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.

Disposició derogatoria

Cuando entre en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas todas aquellas ordenanzas municipales que contravengan lo dispuesto en la misma.

Disposició final

La presente Ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de quince días desde su íntegra publicación en el BOIB.